

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
58/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 59 Y 60 INCLUSIVE

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el martes seis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 58/2011.
PROMOVIDO POR *****, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Bien, vamos a continuar con la discusión de este asunto, que es cabeza de otros que van listados que tienen la temática similar. Estamos instalados en la discusión del Considerando Décimo Octavo, en tanto que hemos variado el orden de la discusión a partir de que ya los temas procesales fueron aprobados en votación económica; se discutió el Considerando Décimo Sexto, en donde se hacía un planteamiento en relación con la suplencia de la queja deficiente; ha sido ya votado, y también se generó esta situación de la modificación para efecto de tratar el tema como se ha venido discutiendo del Considerando Décimo Octavo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea había quedado en lista y le doy el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para recordar en qué momento de la discusión estamos. Se está analizando el argumento relativo a la violación del principio de equidad, en virtud de que el Legislador da un trato diferenciado a los pensionados en relación con aquellos jubilados de las Fuerzas Armadas a quienes se les

permite el beneficio de ciertas exenciones del impuesto sobre la renta.

En mi opinión –en este caso concreto– creo que ya algunos de los Ministros que han participado han establecido que sí hay datos objetivos, razonables para establecer un trato diferenciado entre los pensionados de aquellos pensionados de las Fuerzas Armadas, toda vez que tienen un estatus constitucional diferente, pues desde la misma Constitución los integrantes de las Fuerzas Armadas tienen altas finalidades y funciones en beneficio del país, que justifica que tengan ciertos beneficios derivados precisamente de las labores que desempeñan; sin embargo, en el caso concreto lo que sucede es que la fundamentación –más bien la motivación del Legislador– pues realmente deja mucho que desear, porque la cuestión sobre la cual se basa la diferenciación –según el Legislador– es que la vida de los militares en retiro es precaria, y consecuentemente es preciso otorgarles prestaciones de acuerdo a los nuevos tiempos que vive el país.

Realmente esta argumentación –estas razones– son en mi opinión claramente insuficientes, porque podrían aplicarse a cualquier otro tipo de pensionados; y por otro lado, hay seguramente algunos haberes de retiro de militares a los cuales no podría aplicárseles estos adjetivos; sin embargo, creo que el punto aquí a determinar es qué sucede en casos como este, en el cual las razones que da el Legislador en algunos de los aspectos o de los elementos del proceso legislativo –llámese exposición de motivos, dictámenes, etcétera– son claramente insuficientes para justificar el trato diferenciado; pero por el otro lado existen razones que evidencian con claridad que el trato diferenciado está justificado.

¿El juez constitucional puede analizar, puede valorar cuestiones distintas a las planteadas por el Legislador o tiene que ceñirse exclusivamente a la motivación del Legislador?

Creo que este es el quid en este asunto, y en mi opinión en principio, el juez constitucional debe estar a aquello que ha establecido en el proceso legislativo el Poder Legislativo y si estas argumentaciones no son suficientes, entonces tendría que establecer la inconstitucionalidad del precepto o de los preceptos impugnados.

Sin embargo, también creo que cuando es evidente y notoria la diferencia que justifica un trato distinto de un cierto grupo de sujetos, en tal virtud en mi opinión, sí es susceptible que el juez constitucional lo haga, máxime en casos en que no se requieren elementos técnicos o científicos o de otra índole que no estén en disposición del juez constitucional sino como en la especie, se trate de una argumentación que se deriva del propio status que la Constitución establece.

De tal suerte que creo que en casos como éste, se puede hacer el análisis de razonabilidad por el juez constitucional con independencia que desde el punto de vista formal, el Legislador se haya quedado corto o incluso haya argumentado cuestiones que no eran las pertinentes.

En este sentido, tenemos una tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, de la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar, votado por mayoría de diez votos, con el único voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, bajo el rubro siguiente: "NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO

DIFERENCIADO QUE AQUÉL CONFIERE. —y el texto es el siguiente— La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las razones en que se apoya el Legislador para emitir una norma que confirme trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación, pueden precisarse en la exposición de motivos en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinden en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o a ayudar a las clases débiles o menos favorecidas o alcanzar cualquier otro fin extra fiscal fácilmente identificable. Es decir, existen casos en que las razones que sustentan el trato diferenciado, son evidentes por constituir hechos notorios, en estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues estos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador ante lo evidente y manifiesto que resulte el sustento de la norma cuestionada puede sostener que el precepto relativo establece fines extra fiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno”.

Es la Tesis de Jurisprudencia 36/2010 y si bien es cierto que esta tesis se refiere a la cuestión de los fines extra fiscales la argumentación en cuanto a la motivación del acto legislativo, me parece que es aplicable.

De tal manera que en mi opinión, respetando obviamente las opiniones en otro sentido, en principio la argumentación que sostiene el trato diferenciado corre a cargo del órgano legislativo.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando la justificación del trato diferenciado es evidente para el juez constitucional y máxime cuando se deriva de una interpretación estrictamente jurídica sin requerir elementos interdisciplinarios para poder determinar cuáles fueron las razones que llevaron al Legislador a tomar esa decisión o qué razones justifican la decisión objetivamente dentro de lo que puede ser objetivo la decisión del Legislador, creo que es válido correr el test de razonabilidad y llegar a la justificación, como en este caso me parece de que efectivamente, la decisión legislativa es correcta. Entonces, en mi opinión, no hay violación al principio de equidad tributaria, y consecuentemente, en este punto estoy en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera manifestarme también en relación con este Considerando Dieciocho, en el que lo que se está analizando justamente es el planteamiento de equidad, en que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que no pagarán impuesto determinadas pensiones, y señala cuáles son. Y además establece una exención cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo.

A este artículo y en esta fracción específica, se ha determinado que pudiera resultar violatorio del artículo 31, fracción IV, en función de que el artículo 32, de la Ley del Instituto de Seguridad

para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece la exención total respecto de las pensiones o de los haberes de retiro que se les otorgan a los militares, y que esto de alguna manera podría establecer un trato inequitativo porque tan pensionados los militares, como tan pensionadas cualquiera otra de las personas a las que se está refiriendo el artículo 109 que ahora se está combatiendo.

En lo personal, quisiera mencionar que considero que no existe ningún problema de equidad tributaria y quisiera dar las razones por las cuales considero que no la hay.

Por principio de cuentas, si nosotros vemos las anteriores leyes que rigen los haberes de retiro de los militares, que es a partir de la Ley de Retiros y Pensiones Militares de mil novecientos cincuenta y cinco, ya desde entonces en su artículo 18, se establecía que los haberes de retiro, compensaciones y pensiones, quedaban exentos de todo impuesto.

Posteriormente, surgió la Ley del Instituto para las fuerzas Armadas Mexicanas, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de mil novecientos setenta y seis, donde también en el artículo 30 se estableció que no tenían por qué pagar ningún impuesto de esta naturaleza. Y por último surgió en dos mil tres, la ley que actualmente rige al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, quien en su artículo 32, determinó esta misma exención.

Aquí, por principio de cuentas creo que lo que tenemos que determinar es si la fecha de vigencia de estas leyes, de alguna manera no ha establecido la derogación de una posterior, y creo que eso sí es muy importante incluso antes de analizar el problema de equidad, porque les decía: la ley que ahora se nos

está reclamando, que es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, y la ley anterior a ésta, del Instituto para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fue de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis. Podría ahí pensarse, que hay un principio: “de que ley posterior, reforma a la anterior” y que en un momento dado, ya no estaría vigente el artículo 109, fracción III, que ahora se está reclamando; sin embargo, no es así, porque si nosotros analizamos la Ley del Impuesto Sobre la Renta que ahora contiene el artículo 109, fracción III, no se estableció ningún artículo derogatorio de disposiciones que estuvieran en contrario, y no sólo eso, sino que con posterioridad surgió otra Ley del Instituto para las Fuerzas Armadas Mexicanas, posterior al artículo 109, que es la ley de dos mil tres. Entonces, el artículo 109 del impuesto sobre la renta, se publica en dos mil dos, y todavía en dos mil tres, surge una nueva Ley del Instituto Para las Fuerzas Armadas Mexicanas, entonces, éste vuelve a establecer en su artículo 32, esta misma exención para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pero no sólo eso, en dos mil doce, se vuelve a reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en esta misma fracción que ahora estamos analizando, y la reforma que tiene esta Ley del Impuesto Sobre la Renta en la fracción que analizamos, es únicamente en relación con una variante a los salarios mínimos que se van a considerar exentos de este impuesto sobre la renta.

Dice: Cuyo monto no exceda –antes decía de nueve veces el salario mínimo y ahora se refiere– a quince veces el salario mínimo, y esto surgió en dos mil doce. Entonces, como verán, se han ido intercalando dentro de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, también estas reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, el hecho de que haya habido sucesivamente estas reformas en

ambas leyes, no quiere decir que ninguna de estas reformas haya tenido como consecuencia la derogación de la anterior, analizando los Diarios Oficiales en donde se establecían estas reformas, nosotros encontramos que simplemente entran en vigor, se abroga en todo caso la ley anterior, pero nunca se dice que las disposiciones que pudieran estar en contrario a las que ahora se emiten, quedan derogadas por virtud de esta nueva ley.

Entonces, qué quiere decir, que siguen subsistiendo tanto la Ley del ISSFAM como la Ley del Impuesto Sobre la Renta en este sentido, las dos están perfectamente vigentes.

Por otro lado tenemos una tesis muy importante de la Corte que nos está mencionando qué sucede o cuál es la regla cuando una ley posterior pudiera tenerse como derogatoria de la anterior, y nos da dos reglas muy importantes, donde yo creo cabe respecto de la segunda, dice: “La regla de la ley posterior que deroga la anterior, sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia”, este no sería el problema en este caso concreto, porque efectivamente la esfera de competencia es del Congreso de la Unión en ambas legislaciones, y por esta razón no tendríamos ningún problema en cuanto a esferas de competencias. Pero hay otra parte de la tesis que me parece muy importante, que dice: “Aun tratándose de normas que estén ubicadas en la misma esfera de atribuciones sobre la ley general, prevalece la que tiene indiscutiblemente el índole especial”, y este sería el caso, porque aquí podríamos decir que la ley general es la Ley del Impuesto Sobre la Renta que expresa de manera genérica cuáles son las pensiones que se encuentran gravadas con este impuesto, y la ley especial, podríamos decir, es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ahora, ¿cómo se entiende este artículo? En la ocasión anterior parece ser que ha habido diferencias en la interpretación de la fracción que en un momento dado estamos analizando, y nos dice: “No se pagará el impuesto sobre la renta, por la obtención de los siguientes ingresos:” nos dice: “Fracción III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro”, ¿qué quiere decir? Todas, todas las jubilaciones, todas las pensiones y todos los haberes de retiro, y luego dice: “Así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro provenientes de la subcuenta del seguro de retiro de cesantía en edad avanzada, vejez, de la Ley del Seguro Social”, y luego hace referencia a la de la Ley del ISSSTE.

Entonces, ¿cómo entiendo yo este texto? Se está refiriendo a todas las jubilaciones, a todas las pensiones y a todos los haberes de retiro, así como a todas las pensiones vitalicias que se establecen en la Ley del Seguro Social y en la Ley del ISSSTE.

Entonces, si nosotros vemos haberes de retiro, en mi opinión esta es la ley general, porque aquí está considerándose también a los haberes de retiro, que es justamente el rubro respecto de los cuales los militares obtienen su retiro de las fuerzas armadas mexicanas.

Si nosotros analizamos el artículo desde el punto de vista individual, pues diríamos no hay ningún problema de equidad, porque en realidad el artículo 109, fracción III, les está dando exactamente el mismo tratamiento a todas las personas que se están pensionando, porque está diciendo: “No pagarán el impuesto quienes no excedan de tantas veces el salario mínimo”, y está comprendiendo desde luego aquí también a los haberes de retiro.

Debo mencionarles que inicialmente nosotros teníamos la idea que cuando se hablaba de haberes de retiro, se refería de manera específica a los militares; sin embargo, consultando algunas leyes relacionadas con haberes de retiro, nos damos cuenta que no es específico de los militares, sino que puede darse también a otro rubro de funcionarios.

Entonces, por esa razón creo yo que el artículo 109 es el artículo genérico en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar cómo se van a gravar estos haberes de retiro, jubilaciones y pensiones, estableciendo la exención general, pero en relación con un monto específico en cuanto al número de salarios mínimos que esto implica.

Ahora, lo cierto es que el artículo 32 de la Ley del ISSFAM que es el que está determinando que los militares no pagarán ni un centavo de impuesto en ningún caso, sí está estableciendo una diferencia, pero esta, volvemos, ya es la ley específica para este régimen en especial.

Ahora, el argumento planteado en este considerando concreto, está referido a que si el hecho de que el artículo 32 de la Ley del ISSFAM establezca una exención total y el hecho de que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca una exención parcial determina o no un problema de equidad tributaria, porque se decía, bueno, tan pensionados o con haberes de retiro los militares como los sujetos a los que se refiere el artículo 109; sin embargo, ya varios de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra en la sesión anterior, se han manifestado con una situación que yo comparto plenamente, la diferencia que existe entre los regímenes que se establecen en el artículo 123, Apartado B,

fracción XIII, de la Constitución, en donde se está determinando que los militares se regirán por sus propias leyes, y que se entiende que los militares regidos por sus propias leyes se obedecen a un régimen especial, en el que tienen como situaciones determinadas, pues la disciplina, la obediencia, el honor, pero sobre todo, la regresión a las filas y la disponibilidad que ellos como militares tienen que tener respecto de las fuerzas armadas mexicanas.

Y también consultando precisamente las leyes anteriores a las que ya he hecho referencia y la vigente, el artículo 29 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, el artículo 28 de la anterior Ley del ISSFAM, vigente en mil novecientos setenta y seis, y el actual artículo 30, fracción II, de la Ley del ISSFAM, que en este momento se encuentra vigente, establecen una situación que en lo personal, me parece muy convincente, que es precisamente la relacionada con el regreso, la sujeción que tiene el militar aun estando en situación de retiro, aun estando en posibilidad de cobrar los haberes correspondientes, tiene que estar en disponibilidad para que si el Ejército lo requiere en ese momento él tiene que regresar a prestar el servicio que corresponde, lo cual no sucede, de ninguna manera tratándose de cualquier otro de los sujetos pensionados a que se refiere el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Y por otro lado, en relación a lo que se mencionaba, respecto a que quién debe establecer si el Legislador es el que debe o no determinar en la exposición de motivos o en las discusiones que informan de alguna el proceso legislativo, las razones que sustenten el por qué se establece una exención en un caso y en otros no, yo debo de mencionar que tal como lo había mencionado el Ministro Zaldívar, efectivamente yo voté en contra de esa tesis de jurisprudencia, porque -en mi opinión- el

Legislador puede decirlo o puede no decirlo, para mí es obligación del juez de amparo, del juez constitucional, el que tiene en un momento dado al analizar un problema de equidad tributaria determinar si los sujetos son o no iguales, independientemente de las razones que en un momento dado se establezcan por el propio Legislador, y porque el hecho de que determine algunas razones que normalmente han estado señaladas o enfiladas a justificar fines extrafiscales, es una situación con la que yo me he manifestado en contra, porque considero que no es un principio que se encuentre comprendido en el artículo 31, fracción IV, los principios para el establecimiento de los impuestos, -en mi opinión- son: Equidad, proporcionalidad, legalidad, fecha cierta de los impuestos, pero nunca el de fines extrafiscales, por esa razón yo me he apartado de estos criterios y he votado en contra, y en esta ocasión con el mayor de los respetos me manifiesto en contra del proyecto de la señora Sánchez Cordero por las razones que he mencionado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Vamos, coincidiendo con mucho de lo dicho por la señora Ministra y muchos de los compañeros que se han pronunciado en contra del proyecto, yo solamente agregaría, que concretamente el artículo 109, fracción III, no crea categorías diferenciadas, sino en todo caso es el 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que no fue impugnado, serían inoperantes todos los argumentos en relación con el 109, con un argumento para mí, para darme esa tranquilidad pero compartiendo todo esto que se ha dicho en relación con ello, y si no hay alguna otra participación en relación con este Considerando Décimo Octavo, vamos a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta, a mi juicio el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnado, no viola el artículo 31, fracción IV, por lo que atañe al principio de equidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy a favor del proyecto por las razones que expresé el jueves pasado, creo que sí se viola, y si el asunto es estrictamente tributario me parece que afecta el principio de equidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, se desecharía la propuesta. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, en virtud de la votación, creo que habría que retomar el estudio de los restantes considerandos del proyecto y continuar con él, si me permite señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra, o sea, estaríamos a partir del Séptimo Considerando ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del Séptimo Considerando, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón! señor Presidente, pero nos conviene la precisión, ¿la señora Ministra se haría cargo de redactar este Considerando en el sentido de que no se da la violación a la garantía de igualdad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Exactamente! Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y me reservaría mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo la señora Ministra.

Entonces, reiniciamos la discusión del proyecto en el orden a partir del Considerando Séptimo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, que va de las fojas sesenta y tres, a las fojas ochenta y seis. Este Considerando, aquí se analizan los agravios en que se aduce que las pensiones y jubilaciones no son objeto del impuesto sobre la renta, el principio de legalidad tributaria, y con apoyo en distintos precedentes de este Alto Tribunal, en este Considerando se señala que contrariamente a lo afirmado por la quejosa recurrente, la cantidad que periódicamente obtiene por concepto de pensión o jubilación, es un monto en efectivo que ingresa a su haber e incrementa su patrimonio en forma positiva; por lo que constituyen un ingreso susceptible de ser gravado en términos del artículo 1º y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con independencia de que el diverso artículo 109, fracción III, reclamado, establezca una exclusión impositiva o excepción a la regla general del gravamen, que impide la producción total o parcial de los efectos derivados de la realización del hecho imponible. De manera que por los ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones, por un monto diario que exceda de nueve veces, en este caso, el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, se deberá pagar el tributo.

Por otra parte, se considera que no obstante lo fundado del agravio en el que se afirma que el juez de Distrito omitió pronunciarse respecto del concepto de violación en el cual se aduce que en términos del artículo 127, fracción IV de la Constitución Federal, las jubilaciones y pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, no forman parte de la remuneración, por lo que al no ser considerados como tal; consecuentemente, no son gravables, tal circunstancia no es obstáculo a la conclusión alcanzada en el proyecto, ya que ello

no implica que como lo pretende la recurrente, se trata de conceptos no gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque si bien no serían considerados para determinar esa contribución conforme al Capítulo I, Título Cuarto de la ley que la regula, lo cierto es que dichos conceptos en tanto ingresos, quedarían comprendidos en el Capítulo IX, de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, motivo por el cual sí son objeto del impuesto y por ende se encuentran gravados. Este sería en resumen y en consecuencia, por esas razones se propone que el precepto no viola el principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.**

Continuamos señora Ministra el Considerando Octavo, el tema de legalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es el Considerando Octavo, que va de las páginas ochenta y seis a la noventa y nueve, en este Considerando es el análisis de los planteamientos que se aduce que la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se contrapone al contenido normativo de las fracciones V, XXVIII, párrafo quinto del mismo precepto de legalidad tributaria y seguridad jurídica, destacado en el proyecto que en efecto el a quo no analizó el argumento de fondo a que alude la recurrente, se concluye que no existe la antinomia que se aduce en la demanda de amparo, en virtud de que atendiendo al principio de prelación o preferencia a favor de la norma específica, la fracción III, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, grava la específica prestación de seguridad

social denominada jubilación o pensión, en tanto que la fracción V, de esa disposición prescribe que no se pagará impuesto sobre la renta por la obtención del resto de las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas. Tampoco existe la antinomia que aduce la inconforme en relación con las fracciones II y XXVIII, párrafo quinto del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque en tanto esta última excluye como ingresos acumulables del trabajador las aportaciones a que hace referencia, ocurridas en el ejercicio en que se genera con la finalidad de que su vida laboral activa no constituyan un concepto gravable, la diversa fracción III las considera, al ser conceptos integrantes de la respectiva pensión o jubilación, como ingreso gravado, hasta que dicho trabajador deja de serlo, y adquiere la calidad de pensionado o jubilado. Lo anterior pone de manifiesto que las porciones normativas de referencia regulan situaciones distintas, y establece consecuencias jurídicas diversas, de manera de que no existe la contraposición normativa denunciada y por ende no se infringe la seguridad jurídica tutelada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, a través del principio de legalidad tributaria.

Hasta aquí sería entonces el Considerando Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Octavo; que está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo si bien concuerdo con las consideraciones que hace la señora Ministra en su proyecto; sin embargo, a mi juicio, el análisis se debe efectuar exclusivamente a partir del principio de seguridad

jurídica, y no del de legalidad tributaria. Esto porque en el caso no estamos examinando si se previó en la ley alguno de los elementos del tributo; este es el supuesto en el examen de legalidad tributaria; sino que se estudia si existe contradicción entre las fracciones III y V del 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señalan que no se pagará impuesto respecto a las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas y la diversa fracción XXVIII, párrafo quinto, del mismo numeral, que dispone que las aportaciones que efectúen los patrones y el gobierno federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual que se constituye en términos de la Ley del Seguro Social, entre otros casos, no serán ingresos acumulables del trabajador, en el ejercicio fiscal en que se aporten o generen, según corresponda.

En ese sentido, desde mi punto de vista, el análisis debe realizarse únicamente a la luz del principio de seguridad jurídica, y por ende, deben eliminarse del proyecto, en este punto, aquellas consideraciones relativas al principio de legalidad tributaria. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Continúa la discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Un poco en la línea del señor Ministro Valls. En realidad aquí de lo que se están doliendo es que el artículo 109, fracción III, y el 32 se contraponen, por lo establecido como exención total en uno y como exención parcial en el otro; entonces, en mi opinión, aquí no hay un problema prácticamente de constitucionalidad, sino una colisión de leyes que se resuelve con las formas que la doctrina, la jurisprudencia han establecido para determinar cuál

es la que tendría que prevalecer, en realidad, en mi opinión, no hay un problema de constitucionalidad, yo en todo caso si el Considerando quedara, yo me apartaría de lo establecido en él. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, en ese mismo sentido. Yo no comparto el proyecto porque parte primero de una supuesta antinomia de las disposiciones y el propio proyecto señala que no existe tal antinomia, más adelante en el propio proyecto, en la página noventa y siete, primer párrafo, se dice que no existe la antinomia alegada y que en todo caso no sería un problema de constitucionalidad sino de jerarquía de las leyes para ver cuál es la que se debe aplicar en un sentido o en otro, por eso es que yo no considero que haya este problema de constitucionalidad que se están planteando, porque además, pues por lo menos estamos hablando de una circunstancia que no está en el mismo ámbito material de validez porque no es, y por lo tanto ni siquiera se puede hablar de una antinomia propiamente, como finalmente el proyecto así lo señala. De esta manera yo consideraría que casi con las razones que propone, el concepto sería más que infundado, inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pues está a consideración, yo haría el engrose en los términos en que acaban de manifestarse los señores Ministros que acaban de hacer uso de la palabra y cambiaría yo la argumentación, para también declararlo, en su caso, inoperante o en su caso, como lo sugiere el Ministro Valls, infundado, por atentar en contra del principio de seguridad jurídica y no de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración de la señora y señores Ministros la aceptación que hace la señora Ministra en este cambio de la inoperancia en función de las argumentaciones dadas. Consulto en forma económica, si hay una mayoría en relación con la inoperancia, el cambio de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SUFICIENTE PARA APROBARLO.**

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. El Considerando Noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más hago una aclaración. Yo estoy votando por inoperancia, obligado por el voto de la mayoría, porque yo voté a favor de la suplencia de la queja, entonces, no podría votar por la inoperancia, pero obligado como estoy, porque este tema ya se decidió, en ese sentido, nada más para aclarar mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacemos la aclaración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En todo caso sería exactamente en los mismos términos que el Ministro Zaldívar porque yo también traía la suplencia de la queja. Gracias.

En el Considerando Noveno, que corre de las fojas noventa y dos a ciento cinco, se hace un análisis de los planteamientos en que se aduce que las pensiones y jubilaciones no son reveladoras de la capacidad contributiva, o sea, el tema es proporcionalidad tributaria. En este apartado, se propone calificar de infundados los argumentos analizados, porque al disponer el precepto reclamado, que se deberá pagar el impuesto relativo sobre la cantidad cuyo monto diario exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, el tributo recae sobre una auténtica y real manifestación de capacidad contributiva de los sujetos obligados, en tanto se grava el incremento positivo del patrimonio, sin que represente obstáculo a ello el hecho de que el ingreso gravado provenga del pago de jubilaciones o pensiones, en tanto que no hay disposición constitucional que impida establecer tributo sobre tales conceptos; aun cuando se encuentren regulados como prestaciones de seguridad social, en términos de la norma aplicable, máxime que el tributo no recae sobre la totalidad del monto obtenido sino sobre una parte de éste. En tales términos, y dado que los ingresos por concepto de pensiones y jubilaciones efectivamente modifican de manera positiva el haber patrimonial del sujeto pasivo y el tributo recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, en la magnitud en que aquellos sean percibidos –considerando el monto exento– el precepto reclamado atiende a la capacidad contributiva de los sujetos obligados y por ende, no se viola el principio de proporcionalidad tributaria. En ese sentido, está a consideración, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más ¿qué Considerando fue?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el Noveno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es el Noveno. De proporcionalidad tributaria, en relación a que si son o no reveladores de la capacidad contributiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguien que esté en contra del planteamiento, en votación económica, consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Adelante señora Ministra, el Décimo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ahora vamos con el Considerando Décimo. De fojas ciento cinco a ciento treinta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste, está eliminado ¿verdad? Es la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si, pero era para los demás, los que sí lo traían planteado, si no, el Décimo Primero, señor Ministro Presidente, que sería de la foja ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y dos y que trata también de proporcionalidad tributaria, en el que aduce los planteamientos en que el precepto reclamado provoca una doble tributación. Éste sería el tema del Décimo Primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si quiere, le hago el resumen, señor Presidente. La presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Aquí se hace un análisis de los planteamientos en que se aduce que el precepto reclamado provoca doble tributación, en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, para analizar tal cuestión, tomando en cuenta que la parte quejosa optó por el mecanismo denominado: “Régimen setenta y tres”, se atiende entre otras disposiciones a lo señalado por los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete, los cuales prevén las reservas técnicas que se integran por la aportación tripartita de los patrones, de los trabajadores y del Estado. Con base en ello, se considera que la naturaleza de los fondos depositados en las reservas técnicas, es preventiva, porque su finalidad última es integrar un fondo que proteja los riesgos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los asegurados, quienes pueden disponer de dichos fondos cuando cumplan determinados requisitos legales. En tal sentido, uno y otro concepto, el ingreso por salario, por un lado y el obtenido con cargo a la reserva técnica, por el otro, no pueden ser considerados como renta proveniente de la misma fuente, dado que el primero deriva exclusivamente del trabajo, mientras que en el segundo, factoriza también el ahorro adicionado con las aportaciones tanto del patrón como del gobierno.

De este modo, la aportación del patrón y del gobierno, hacen evidente la discrepancia entre ambos conceptos, ya que denotan las diferencias cualitativas y no sólo cuantitativas entre un

supuesto y otro, tomando en cuenta que no podría hablarse de una supuesta doble imposición parcial, apreciada en la parte que podría corresponder a la cuota del trabajador. Por el contrario, una vez afectada tal cantidad al seguro de retiro, no debería seguir siendo vista como un salario pues se integra a un concepto distinto propio de la seguridad social.

En estos términos, contrariamente a lo aducido por la parte quejosa, del contenido de los preceptos legales analizados, no se desprende que la retención de las cuotas obrero-patronales, que fueron enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, primero pagaron un impuesto derivado del ahorro y ahora lo estén pagando al retirarlo, para en su caso, estar en presencia de un supuesto de doble tributación, el cual incluso no sería inconstitucional por sí mismo y en tales condiciones se estima que los argumentos analizados, resultan infundados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para apartarme de algunas consideraciones de este Considerando, yo estoy de acuerdo con el sentido, simplemente que en el análisis que se hace del sistema de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos noventa y siete, se está refiriendo a la ley derogada, no a la actual; entonces, me apartaría nada más de esa parte del Considerando donde se refiere a la ley que no es la vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no comparto en esta parte el proyecto, porque también parte de una especie de estudio oficioso, casi de suplencia de la queja del análisis. Si los recurrentes no hicieron valer el argumento relativo a que el juzgador federal no analizó la legislación de seguridad social conocida como régimen setenta y tres, que es la ley de mil novecientos setenta y tres; entonces, no debería hacerse oficiosamente el análisis relativo a este concepto de violación, por lo que los agravios en todo caso, son inoperantes porque no controvierten las consideraciones en las que se sustentó el juzgador federal para desestimar el concepto de violación que hicieron valer.

El juzgador federal sostuvo que no se actualizaba una doble tributación. Primero, porque no se trata de la misma fuente gravable en un caso es salario y en el otro es el ahorro; y, b) las pensiones o jubilaciones son una fuente de riqueza que se integran no únicamente con las aportaciones del trabajador, sino con las que hace el Estado y el patrón adicionada con los rendimientos generados en la cuenta.

En cambio, en sus agravios los recurrentes insisten en que sí se trata de la misma fuente de riqueza, porque el salario del trabajador que pagó impuestos se convierte en parte de su ahorro. Así, el agravio no controvierte las razones que dio el juez de Distrito y por lo tanto, considero que no hay materia para hacer el análisis que se está haciendo, con el que pudiera yo estar de acuerdo si hubiera agravio en ese sentido; y, por lo tanto, desde mi punto de vista sería también inoperante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, quiero recordar que en el documento que nos circuló la señora Ministra en la ocasión anterior ya frente al planteamiento de la votación de suplencia de

la deficiencia de la queja, también se hizo el planteamiento de eliminar aquellos Considerandos en que se hace referencia a ella y eliminar de aquellos Considerandos donde se incluyera algún argumento en relación con la suplencia de la queja, también eliminarlo y éste sería el supuesto de este Considerando Undécimo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, precisamente, todo esto se hizo en razón de que nosotros sí consideramos la suplencia de la queja y en todo caso también, si así lo considera el Tribunal Pleno y si se vota por la inoperancia del agravio, en todo caso, yo obligada por la inoperancia, votaría también por la inoperancia, siendo que me reservaría por supuesto un voto concurrente en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, bueno yo tengo las mismas observaciones, creo que en el documento que nos hizo favor de hacernos llegar la señora Ministra, a raíz de la votación mayoritaria en el sentido de que no procedía suplir la deficiencia de la queja, no viene la modificación —en este asunto— al Considerando Décimo Primero que es el que estamos analizado; entonces, por este motivo yo también me apartaría de las consideraciones del proyecto aun eliminando el tema de la suplencia de la queja, me parece que el agravio es inoperante porque la cuestión que se señala en el proyecto que el a quo no analizó la legislación aplicable a la opción del quejoso, no se hizo valer en vía de agravio, y ésta en razón de la materia pues no podría ser suplido, por esas razones yo me apartaría en este punto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tenemos entendido, ya la señora Ministra hace el cambio aceptando la inoperancia, que es la que se pone a la consideración de la señora y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más haciendo la aclaración. Lo que pasa es que aquí la impugnación es que si se provoca o no doble tributación.

En realidad, no se provoca doble tributación y las razones que da para saber si se provoca o no doble tributación es porque dice que ellos cuando cobraron sus salarios y aportaron para su retiro ya habían pagado el impuesto correspondiente, y que el hecho de que ahora como pensionados se les pretenda cobrar otra vez impuesto, implica una doble tributación; entonces, eso es lo que creo yo se le debiera contestar con los argumentos mismos que ellos dan, no con el análisis del sistema que es el que en un momento dado nunca se adujo, no se hizo valer y que al final de cuentas el juez de Distrito también se equivocó en el régimen que tenía que analizar; entonces por mi parte —por eso digo— yo estoy de acuerdo con que no existe doble tributación, con lo que yo no estoy de acuerdo es con los argumentos que se analizan y en la forma en que éstos se traen a colación para efectos de darle respuesta a este concepto de agravio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y luego el Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para decir que participo de la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, porque

efectivamente no está impugnado de manera adecuada lo que argumentó el juez de Distrito; sin embargo, sí quiero decir que — en mi opinión— si se hubiera argumentado y se hubiera acreditado además adecuadamente por la parte quejosa, creo que sí hay un problema de doble tributación con aquella parte que ya pagó impuesto, que no es la totalidad de lo que recibe el trabajador, pero sí hay una parte ahí, pero como esto —por un lado— tendríamos que hacerlo en suplencia de la queja y después tampoco acredita, aunque hiciéramos la suplencia, los quejosos tampoco acreditan que esto ya no estuviera incluido en la exención de los nueve salarios mínimos, creo que estamos en imposibilidad de poderlo hacer nosotros; de tal manera que a mí me parece que quizás la salida más técnica sea la que sugiere el Ministro Luis María Aguilar Morales, y yo me sumo a esa propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también podría —como dije— coincidir con esos criterios, pero el juez de Distrito sí le contesta el argumento y le dice: No se trata —hablando de doble tributación— no se trata de la misma fuente de riqueza, el juez de Distrito le trata el problema del planteamiento que hace en el concepto de violación, y luego en los agravios ya no combate esas consideraciones del juez de Distrito, por eso es que yo coincido en el tema de la inoperancia del agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tomamos votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inoperancia, tal y como la acepta la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la inoperancia también.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inoperancia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la inoperancia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Décimo Primero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EL CUAL QUEDA APROBADO, CON ESE RESULTADO.

Continuamos señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí gracias señor Ministro Presidente. Iríamos al Considerando Décimo Segundo de las fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta.

Aquí se vienen analizando los planteamientos en que se aduce un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes en función

del monto exento previsto en el precepto reclamado, el tema es Equidad Tributaria.

En el proyecto se propone desestimar el argumento analizado en el presente considerando porque el parámetro seleccionado por el Legislador para fijar el límite de la exención contenida en el precepto reclamado está justificado constitucionalmente en la medida en que confiere un beneficio consistente en una exención generalizada para todas las personas que obtengan ingresos hasta por un monto diario de nueve veces el salario mínimo general por concepto de pensión, jubilación o haber de retiro, sin distinción alguna; de manera que quienes obtengan ingresos de este tipo superiores al monto señalado, deberán cubrir el impuesto sobre la renta únicamente por el excedente.

En ese sentido, el precepto cuestionado no hace una distinción entre contribuyentes que gozarán del beneficio y otros que no, y si bien de aquél pudiera derivarse una distinción, ésta no tiene el alcance de eliminar el beneficio sino únicamente de limitarlo, porque las personas que por los conceptos de que se trata obtengan una cantidad mayor al monto señalado, no dejan de gozar de dicha exención en la medida en que únicamente deben cubrir el gravamen por el excedente.

Además, se señala que el parámetro seleccionado por el Legislador para determinar el límite de la exención se configuró normativamente de manera razonable, porque por una parte está vinculado con el monto que se percibe; es decir, con la cuantía del ingreso, lo que implica que está estrechamente relacionado con el objeto del gravamen, y por otra, porque respeta un umbral de ingresos que queda intocado y se acota el beneficio cuando el nivel de estos supera a aquél, con lo que se satisface el

postulado relativo a que las exenciones deben reducirse al mínimo necesario.

De ahí que por esas razones, el dispositivo reclamado no viola - de acuerdo a nuestro criterio- el principio de equidad tributaria. Está a consideración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay objeciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Señora Ministra continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, el Considerando Décimo Tercero, este Considerando Décimo Tercero corre de las fojas ciento sesenta a la ciento noventa y ocho, y es el análisis de los planteamientos que se aduce de violación al artículo 133 constitucional, en relación al convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, pero recordarán ustedes que todo este control de convencionalidad y este análisis del artículo 133, desde mi presentación dije que se eliminaría de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esto está eliminado. ¿Y el Trece? Estamos en el Trece, en el Décimo Tercero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También el Catorce señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el Catorce que también se alude al mismo tema, fueron eliminados del proyecto desde la presentación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hasta el Décimo Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Décimo Quinto, a la consideración. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y todo será eliminado señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, obviamente en el engrose se hará el corrimiento de todos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y sobre todo en los amparos que han sido planteados, porque les di una lista de los Considerandos que se irían eliminando, de acuerdo con cada caso concreto.

El Décimo Quinto, corre de las fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y cinco. Aquí se hace un análisis de los agravios en que se aduce que el precepto reclamado viola el artículo 123 Apartado A, fracciones VI, VIII y XXIX, y el Apartado B, fracciones VI y XI de la Constitución Federal.

En esta parte del proyecto se analiza el argumento en que la quejosa recurrente aduce que dichas disposiciones fundamentales no autorizan reducción alguna tratándose de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, como sí lo hacen respecto del salario, por lo que el precepto reclamado al establecer el cobro del impuesto por el excedente al monto exento, resulta inconstitucional.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, se desarrollan algunas consideraciones en torno al contexto tanto del precepto reclamado como de las disposiciones de la Constitución que se estiman transgredidas, incluyendo algunos de sus antecedentes.

Con base en lo anterior, se califica de infundado el argumento analizado, porque no puede considerarse, como se pretende en el agravio, que al no señalar expresamente el artículo 123 constitucional que puedan realizarse descuentos a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuando lo establezca la ley, como se dispone respecto del salario, existe prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social, porque al tratarse de ingresos asimilables que tiene el mismo objeto, debe interpretarse que esas prestaciones gozan de las medidas de protección al salario que les resultan aplicables.

Así, no es posible considerar que por no referirse la disposición constitucional a las mencionadas prestaciones de seguridad social, respecto de éstas existe una medida de protección mayor, consistente en la imposibilidad de establecer legalmente cualquier reducción, inclusive de las que están autorizadas para el salario, ya que sólo respecto del salario mínimo existe prohibición absoluta.

Una interpretación en los términos pretendidos por la recurrente, implicaría desatender otras prestaciones constitucionales, concretamente la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, con base en lo anterior, se concluye que el precepto reclamado no viola el artículo 123 constitucional en las porciones normativas destacadas, en virtud de que es inexacto que esa norma fundamental prohíba que se haga cualquier retención a

pensiones y jubilaciones. Hasta aquí el Considerando Décimo Quinto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que el Décimo Cuarto, es cierto que se eliminaba básicamente por el tratamiento de la convencionalidad. Sin embargo, hay un argumento que se podría contestar brevemente en relación con que no se contrapone con lo establecido en el Convenio 102 de la Organización Mundial del Trabajo, simple y sencillamente porque del análisis de los preceptos relativos a dicho Convenio, no se aprecia que el Estado mexicano no pueda imponer contribuciones sobre la fuente de riqueza relativas a pensiones y jubilaciones, ni tampoco se advierte que haya renunciado a su potestad tributaria; y desde este punto de vista, se daría una contestación a ese argumento sin hacer necesariamente el examen desde el punto de vista de convencionalidad que ya se acordó eliminar. Esa sería mi propuesta y mi sentido al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Entiendo que estos Considerandos Trece y Catorce, están contestando agravios concretos que se hacen valer en el recurso, y si se eliminan nada más así porque sí, quedan sin respuesta los agravios respectivos.

Entiendo que la idea de la señora Ministra, es eliminar el tema de la suplencia de la queja, y como venía planteado el tema de convencionalidad, pero creo que de todos modos hay que dar una respuesta a estos argumentos, al que se refiere el Considerando Décimo Tercero, en donde el agravio se hace valer en el sentido de que el a quo omitió analizar el argumento consistente en que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es contrario al artículo 133, de la Constitución, y al artículo 17. 2, del Convenio entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá.

A este argumento hay que darle alguna respuesta necesariamente, por más que pudiera ser modificada en términos de las votaciones que ya se han tomado. Y lo mismo sucede con el Considerando Décimo Cuarto, me parece que no podríamos sencillamente eliminarlos porque entonces quedaría sin respuesta los argumentos a los que se refieren. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, tienen razón señor Ministro Presidente, solamente se eliminaría lo del bloque de constitucionalidad, lo del control de convencionalidad, y sí, hay que dar respuesta a algunos de los planteamientos del quejoso que no está necesariamente en este bloque de convencionalidad y de constitucionalidad.

Aquí, si me permiten, el Décimo Tercero y en el Décimo Cuarto, que no se eliminaría, si me permite volver al Décimo Cuarto, señor Ministro Presidente: “De acuerdo con lo señalado en la sesión anterior, el Apartado B, de este Considerando que corre de las fojas doscientos tres a la doscientos treinta, se eliminará del proyecto porque es el tema relativo a la integración de

tratados internacionales que reconocen derechos humanos, etcétera”. Todo lo que ya se dijo en la presentación.

Y una vez que se ha eliminado, y hecha esta aclaración, para abordar los planteamientos de la recurrente, por una parte señala en el Apartado A del Considerando, que desde el punto de vista formal, el Convenio 102 en cuestión, sí satisface los requisitos para incorporarse al sistema jurídico mexicano; además, de que México debe aplicar sus partes sustantivas entre las que se encuentra el artículo 26.3, del Convenio 102, por ubicarse dentro de la parte quinta, prestaciones de vejez, así como el artículo 67, inciso b), del mismo instrumento internacional, por hallarse en la parte Décima Primera, el cálculo de los pagos periódicos.

Y, por otra parte, se precisa en el Apartado C de este Considerando, el cual ahora pasaría a ser el Apartado B, por la eliminación de lo del control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad, que la obligación de pago del impuesto en términos del dispositivo reclamado tiene naturaleza tributaria, la cual en modo alguno puede encontrarse sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social, y es precisamente en este aspecto en el que radica la falta de razón de la quejosa recurrente, porque en todo caso dicha obligación no se encuentra sometido a los lineamientos adoptados en el Convenio 102, sino que se haya esencialmente delimitada por los principios tributarios derivados del artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Así, se destaca que en ninguno de los preceptos del instrumento internacional que se estiman transgredidos –ni de ningún otro que los integra– deriva alguna norma en el sentido de que México no podrá gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones que perciben sus residentes en el territorio nacional, ni puede

derivarse interpretativamente que nuestro país hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza o la que hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social, y particularmente a las que se cubrieran con los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b), de los supuestos descritos en el diverso artículo 26.3º, ambos del Convenio 102, precisando que, en todo caso, el compromiso asumido por nuestro país se circunscribe a respetar las normas mínimas para proceder a la suspensión o reducción de las prestaciones de vejez; de ahí que el cobro del tributo vía retención, en los casos en que resulte procedente, de ningún modo puede asumirse como una reducción de la pensión o jubilación respectiva; y por otra parte, se señala que no puede estimarse que México, al gravar las pensiones y jubilaciones, viole los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto establece en el principio de derecho internacional *Pacta Sun Servanda* y la Regla General de Interpretación de los Tratados.

Lo anterior es así, porque a partir de la ratificación del Convenio 102, México ha cumplido con las disposiciones respectivas traduciéndolas en normatividad de derecho interno conforme a una interpretación contextual de su contenido, atendiendo a su objeto y fines; y muestra de ello son precisamente los cobros que por concepto de pensiones y jubilaciones percibe la parte quejosa, sin que obste a ello la circunstancia de que al obtener los montos respectivos se le efectúe la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, toda vez que el gravamen no equivale ni puede equipararse a una reducción de dichos conceptos, que es en todo caso a lo que el Estado mexicano se comprometió a realizarlo bajo determinadas circunstancias y requisitos.

Y finalmente, se señala que el monto exento contenido en el precepto reclamado no implica que deba atribuírsele el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previo del artículo 67, inciso b), del Convenio 102, y menos a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal en materia del mínimo vital, que por cierto este fue un tema que no todos los quejosos cuestionaron –pero algunos sí– el último de los amparos sí lo cuestiona.

Lo anterior es así porque ni el precepto reclamado ni la jurisprudencia tienen el cometido de atender o desarrollar las normas mínimas de seguridad social contenidas en el Convenio 102, sin que por ello deban considerarse desatendidas las exigencias de este último, toda vez que su desarrollo y cumplimiento en el derecho interno mexicano habrá de realizarse en la normatividad respectiva en materia de seguridad social, lo cual no fue impugnado en el presente juicio de garantías.

Hasta ahí entonces sería la respuesta que se le diera respecto de los agravios que todavía siguen vigentes a partir de la eliminación del control de convencionalidad en el Considerando Décimo Cuarto, y lo mismo acontecería con el Considerando Décimo Tercero –señores Ministros, señora Ministra– en relación a la eliminación del control de convencionalidad y la respuesta que se le da a los demás agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, de la exposición y de las inquietudes que se derivaron de lo expuesto por los Ministros Luis María Aguilar y Pardo Rebolledo, a partir de la propuesta que hace la señora Ministra de la eliminación de las referencias al bloque de constitucionalidad –sobre todo a tratarse concretamente en esos casos– se produce lo siguiente: Prácticamente en éstos –y sobre todo en el Décimo Cuarto– se

produce –creo– un desdoblamiento en el planteamiento que se hace de los agravios, y en un principio se hace referencia a la violación formal del Convenio 102, si cumple con los requisitos necesarios para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, que es un planteamiento; ese es un primer tema.

Un segundo, donde ya se involucra al bloque de constitucionalidad; esto es, si se acepta la idea de bloque de constitucionalidad respecto de las normas que integran tratados internacionales, derechos humanos, haciendo la vinculación precisamente en relación con ello, y el análisis del caso concreto, donde se determina una posible violación al Convenio, que es al cual está haciendo referencia ahora la señora Ministra, la propuesta en función, ¡Vamos! de esa inconveniencia, es en relación con ese inciso en función del bloque de constitucionalidad, debemos entender que los otros argumentos a los que ahora ha dado lectura, es precisamente para la desestimación de esos agravios, por los razonamientos que se incluyen en el proyecto quitando todo lo relativo a bloque de constitucionalidad.

Es esa la situación que pareciera que es la que genera este aspecto y que no es una eliminación del considerando, sino es la eliminación de los argumentos relativos al bloque de constitucionalidad en ese desdoblamiento de argumentos que hace el planteamiento y solamente nos quedamos con los dos primeros en relación con el caso concreto, en relación con las inconformidades planteadas las cuales son desestimadas por el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay otro tema —perdón por regresar— en el Considerando Décimo Tercero, independientemente del bloque también de constitucionalidad y

del control de convencionalidad hay un agravio y hay una impugnación que hace el quejoso en este caso, en donde reclama que en su argumento se aduce que este precepto el 109, junto con el artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan el principio de equidad tributaria que también quedaría en la respuesta porque según el quejoso provoca un trato diferenciado injustificado entre los jubilados residentes en México y los residentes en el extranjero, sin que existan diferencias entre ambos tipos de contribuyentes.

Este argumento y la respuesta que se le da a este argumento también quedarían contestadas conforme al proyecto y aquí inclusive, se atiende a una tesis de la Segunda Sala que al resolver el Amparo en Revisión 1174/2006, no obstante que se refiere a preceptos distintos, el Legislador —dice la Segunda Sala— cuenta con libertad de configuración legislativa para crear categorías de contribuyentes y se concluye que los argumentos analizados resultan infundados porque los residentes en el extranjero tienen particularidades propias que los distinguen de los residentes en el país y en esa medida se estima que yo justifique este trato diferenciado y se daría respuesta con esta propuesta también, mil disculpas por volver al Décimo Tercero y al Décimo Cuarto, pero sí quedaron agravios que estaban contestados y que no están dentro de la eliminación del bloque de constitucionalidad y de control convencional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo este planteamiento y toda esta propuesta que se hizo en un inicio en la presentación del proyecto, es en ese sentido, así lo entendemos de Trece y Catorce quitar todo ese tratamiento en relación con estos temas que se decían son innecesarios tratarlos aquí y es suficiente con otros argumentos que se contienen en el proyecto para llevarlos adelante y en el caso del Décimo Tercero, en virtud de que la

esencia de esta inconformidad en los agravios, que es en función de un trato diferenciado, este es un problema de equidad que se resuelve en la propuesta del proyecto, prescindiendo de todo el tratamiento en relación con jerarquías etcétera por el 133 invocado, únicamente a la conclusión en el sentido de que no hay trato diferenciado, no hay violación a una garantía de equidad, Décimo Tercero.

En el otro, es la otra situación en el Décimo Cuarto, donde en ese desdoblamiento sí se hace referencia al bloque de constitucionalidad y es el que se elimina y se hace el análisis directo para determinar lo infundado del agravio.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo sigo con alguna duda, el agravio consiste en decir: el a quo no hizo el análisis de estos planteamientos, entonces lo primero que creo que hay que decir: es cierto que no lo hizo o no es cierto sí lo hizo y la conclusión será diferente en uno y otro caso.

Yo no lo tengo claro, nada más quería decir eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, consulto a las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, lo que sucede es que el agravio específico en el Considerando Trece, sí está relacionado con el tratado internacional, si ustedes ven en la página ciento sesenta y tres del proyecto, en su agravio, dice la parte recurrente: Que el a quo omitió analizar el argumento consistente en el artículo 109, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta es contraria al artículo 133 de la

Constitución y al artículo 17.2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en tanto que, con motivo de dicho Convenio, los pensionados o jubilados por actividades en México, residentes en Canadá, son tratados de una manera diversa que los pensionados o jubilados residentes en el territorio nacional, pues la tasa máxima aplicable para los residente en el extranjero es del 15% y para los mexicanos es del 30%. Entonces, ahí hace un planteamiento de equidad, pero relacionado directamente con el tratado internacional.

Y el otro argumento es al que se refería la señora Ministra, que está en la página ciento sesenta y cuatro, éste es un problema de equidad, pero con el artículo 182, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Entonces aquí, por principio de cuentas, para nosotros el realizar –al menos en la Segunda Sala, así lo hemos establecido– el control de convencionalidad con el artículo 17.2, para nosotros éste es un problema de legalidad, que tendríamos en todo caso en un amparo en revisión, que dejarle jurisdicción al Tribunal Colegiado, para que él se hiciera cargo.

Si nosotros nos vamos hacer cargo por economía procesal, habría que decirlo, y en todo caso, aquí el problema fundamental es que no existe ningún problema de equidad ¿Por qué razón? Porque en realidad se justifica un trato diferenciado de los residentes en Canadá y a los residentes de acá y eso lo hemos contestado en muchísimos precedentes.

Y por lo que hace al otro argumento de este mismo Considerando Trece, que se refiere al artículo 182, pues la razón es la misma que ya dimos cuando se establecieron diferencias entre el artículo 109 y el artículo 32 del ISSFAM, donde dijimos: éste no

es problema de constitucionalidad, porque lo que se está comparando, pues son dos preceptos de la misma jerarquía; entonces, ahí sería declararlo inoperante y no habría problema de constitucionalidad.

En el Considerando Catorce, lo que se está diciendo es: que se aduce que hay violación al artículo 133, en relación con el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en Ginebra, Suiza –en tal fecha–. Pero aquí lo único que está diciendo es que México lo ratificó y que éste no viola el artículo 67 de este Convenio, porque este último precepto no dispone que las pensiones no puedan ser gravadas conforme a la legislación aplicable, porque tal acción no implica una reducción de la pensión, sino que se traduce en la obligación constitucional de pagar impuestos; o sea, el Convenio de la OIT, lo que está dando son recomendaciones en materia de seguridad social para los trabajadores y para el efecto de determinar cómo se debe de llevar a cabo el pago de las pensiones, y lo que se está combatiendo en esta ocasión, es la determinación de si debe o no gravarse esa pensión; entonces, aun cuando está estableciendo recomendaciones, no está determinando nada en absoluto en relación con el cobro de impuestos.

Por esta razón, creo que si nos vamos a hacer cargo de convencionalidad diciendo que lo haremos por economía procesal, y no se lo dejamos en reserva al Tribunal Colegiado, pues entonces, ésta sería la manera de contestar los dos argumentos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Un comentario muy breve.

Creo que por economía procesal en el debate, hemos dicho: vamos a quitar toda la cuestión de convencionalidad y de bloque de constitucionalidad, puesto que se puede resolver el problema sin remitirnos a eso. Si esto es así, yo pediría también que no nos vayamos al otro extremo y poner que la cuestión de un conflicto entre un tratado internacional y una ley es un problema de legalidad, porque ambos extremos nos van a abrir un debate innecesario.

Creo que ya se han dicho aquí algunas alternativas por las cuales se puede atender directamente el argumento. Creo que hay suficiencia para decir que es infundado y yo respetuosamente sugeriría que para no plantear –en su caso en el engrose– ninguno de los dos extremos en lo que no hay consenso todavía en este Pleno, pues no hablemos por economía procesal, simplemente resolvamos el problema de manera directa. Es una respetuosa sugerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, me parece muy puesto en razón. En este aspecto, lo único que haría sería apartarme de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que hay argumentos suficientes para dar una respuesta directa, sin

meternos tampoco en el problema de la discusión sobre si es o no una cuestión de legalidad o de constitucionalidad por una parte, y por otra parte, dar las respuestas como se tienen previstas ya en el proyecto, sin hablar de todos estos temas que todavía están pendientes de resolución por parte del Tribunal Pleno, y sí darles respuesta conforme el proyecto les está dando respuesta a los agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era la consulta que quería hacer al Tribunal Pleno, si están en aptitud de votar, ¿consideran el asunto suficientemente discutido en este tema?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, trece y catorce Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la propuesta que hace la señora Ministra, en relación con los puntos trece y catorce, en relación con las consideraciones y puntualidades que hace. Por favor, van a ser los dos, el Considerando Trece y Catorce.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Trece y Catorce.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es infundado tal y como lo propone la señora Ministra, pero me aparto radicalmente de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado y me reservo para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también, infundado pero contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaría con el proyecto modificado y atento a su texto final para ver si tengo que separarme de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, no comparto algunas consideraciones en relación con el Considerando Décimo Tercero, y en su caso formularía yo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, en el mismo sentido, pero como el Ministro Franco, me reservo para hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, pero con el voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos, y el señor Ministro Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones del Décimo Tercer Considerando y con las reservas expresadas por los demás señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente para aprobarlo, tenerlo así aprobado, y dejando a salvo, ya después haremos al final el recuento de los votos o reservas que en lo general se hacen.

Seguimos, voy a pedirles a ustedes continuar, estamos a punto de concluir este muy denso y amplio proyecto para terminar, en tanto que lo resuelto aquí facilitará totalmente la decisión de los otros cuatro restantes. Señora Ministra, con el Décimo Quinto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El Décimo Quinto ya lo presenté señor Ministro Presidente, faltaría ya que se tome alguna posición por parte de la señora y los señores Ministros en relación a este Décimo Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el Décimo Quinto, sí, porque regresamos ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este ya estaba votado, sí, lo votamos en forma económica. El Décimo Sexto si es tan amable señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Este Considerando Décimo Sexto, corre de las fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta, es el análisis de los agravios en que se aduce que el precepto reclamado viola el artículo 5° constitucional.

En otro de sus argumentos de fondo, la quejosa recurrente sostiene que la retención del impuesto sobre la renta en términos del dispositivo legal reclamado, constituye un acto privativo del producto de su trabajo. Se propone declarar infundado el argumento señalado a partir del enlace interpretativo de los artículos 5° y 31, fracción IV, de la Constitución General, pues se advierte que la obligación de pagar impuestos de ninguna forma implica que a persona alguna se le prive del producto de su

trabajo, sino el establecimiento de un vínculo jurídico directamente relacionado con la facultad de que se haya investido el Estado para obtener recursos que le permita realizar sus fines, y la correlativa obligación de los sujetos pasivos de sufragar esas actividades públicas.

En este tenor, se concluye que la retención del impuesto sobre la renta realizada a los pensionados y jubilados en términos del precepto reclamado, de modo alguno puede considerarse como una privación del producto de su trabajo, considerando que el ingreso obtenido por dichos conceptos en materia de seguridad social, a más de que se establece por virtud del cumplimiento de determinados requisitos legales, en su origen se gestó a partir de una relación jurídica en la que prestaron sus servicios, y en esa medida se entendería que es producto de su trabajo, sino como una cantidad que en su calidad de contribuyentes aportan al erario para cumplir con su obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Este sería el Décimo Sexto Considerando, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está a la consideración de la señora y señores Ministros, si no hay observaciones consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya para terminar, señor Presidente, el Décimo Séptimo, que corre de las fojas doscientos ochenta a doscientos noventa y uno, y que es el análisis de los agravios en que se aduce que el precepto reclamado viola el artículo 25 constitucional, previas

consideraciones para justificar el estudio de fondo a partir del principio de rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional, se propone declarar infundados los argumentos analizados en esta parte del proyecto, en razón de que la rectoría aludida no se ve menoscabada por las leyes que contienen contribuciones, pues si bien esas normas implican una obligación económica para los contribuyentes tienen como propósito sufragar el gasto público para que a su vez el Estado cuente con los medios para cumplir con sus fines, lo cual encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV constitucional.

En este sentido, el tributo que nos ocupa por el excedente al monto exento contribuye precisamente a sufragar los gastos públicos permitiendo al Estado salvaguardar el principio de rectoría económica a través de la implementación de diversas acciones, entre las que se encuentra el alentar la producción, conceder subsidios, otorgar facilidades a empresas de nueva creación, estimular la exportación de sus productos, conceder facilidades para la importación de materias primas y organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

En consecuencia, lejos de actualizarse una afectación a dicho principio se fomenta su consecución, razón por la cual no puede estimarse vulnerado el precepto constitucional aludido. Hasta aquí la respuesta a este concepto que viola el artículo 25 constitucional, los agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se considera infundado. Está la propuesta a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo también tengo dudas al respecto. Estoy en la

página doscientos ochenta, y se afirma que la quejosa sostiene que la norma impugnada, artículo 109, fracción III, no lo voy a repetir, viola el 25 de la Constitución Federal, porque: Primero. Desatiende las obligaciones del Estado en fomentar el crecimiento económico, el empleo y una justa distribución de la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y de la dignidad de los individuos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Es una afirmación sin contenido, la desatiende, no digo cómo la desatiende, por qué la desatiende, en qué estriba la desatención, simplemente la desatiende. Segundo. Que con la aplicación de dicho precepto reclamado se disgrega la responsabilidad del Estado de mantener una justa distribución del ingreso y la riqueza; no dice tampoco cómo sucede esto, cómo se disgrega, quién sabe, hay que dejarlo a la imaginación; y que la retención de referencia constituye un elemento más para el debilitamiento del mercado interno pues limita la capacidad económica de las personas y no dice por qué; y a todo esto le vamos a contestar qué propone el proyecto que le contestemos.

Está en la página doscientos ochenta y siete, esta apertura de la resolución viene refiriéndose a tesis, primero plenarias y después de la Segunda Sala, y aquí voy a hacer un paréntesis. El Pleno y la Segunda Sala sostuvimos tradicionalmente lo siguiente: La rectoría económica del Estado no establece garantías individuales a favor de las personas, hoy podríamos hablar de derechos humanos a favor de las personas, porque simple y sencillamente el proyecto, vamos a utilizar una palabra, -perdón si es equívoca- filosófico de lo que son los cómo debe ser rector el Estado varían de tendencia política o económica del que está juzgando.

Y de esta suerte, cada persona tendría un proyecto de rectoría diferente, y cuando dijera que reciente algún agravio por razón de la inteligencia del artículo 25 constitucional, no estaría más que diciéndole cómo de acuerdo con su forma de ver las cosas y de enjuiciar debía el Estado regir, de lo cual se sigue que no existe, dicho muy mal y muy rápido, ningún derecho humano a favor de los particulares, hay cargas para el Estado, pero no hay una contraprestación que podamos exigir los particulares, como garantía o como derecho humano, así establecimos la jurisprudencia. Después en una tesis aislada de la Segunda Sala, se dijo: Pero aparte de esto, en este caso concreto, no hay violación a garantía individual alguna. Y después como que nos olvidamos en la Segunda Sala, de la primera conexión, y dijimos no hay violación a garantía individual alguna, a esto se le dice en el proyecto que es darle una apertura y dentro de esta apertura, se establece que si bien en principio establece lineamientos o directivas generales para instrumentar acciones a efecto de dar vigencia al principio de la rectoría económica que consagra, en todo momento otorga preponderancia al fin último de permitir el pleno ejercicio a la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta Constitución, se pone en el proyecto en negritas para destacar que es texto de la Constitución. En el marco de los derechos fundamentales reconocidos como al primero constitucional, entre ellos el de seguridad social para pensionados y jubilados como es el caso de la ahora parte quejosa y conforme a dicha perspectiva, viene toda la argumentación para decir que es infundado. No voy a repetir más, yo digo que en primer lugar no hay un agravio concretado, ni una clara causa de pedir, son simplemente afirmaciones escuetas, tres, sin mayor argumentación, yo no detecto siquiera la causa de pedir, si debo de tener una progresión en esta argumentación, yo diría lo siguiente, me aferro a la tesis muy apropiada que según mi parecer estableció el

Pleno del artículo 25, no se siguen derechos humanos que puedan ser aducidos por un particular en razón de que los cómo desarrollar la rectoría económica del Estado, siempre dependerán del punto de vista del que quiere que así rija el Estado la actividad económica; entonces, y para continuar, bueno, darle la perspectiva del primero constitucional como si tuviera algo nuevo a este respecto, tampoco estoy de acuerdo. Gracias Presidente, gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también considero que estrictamente, ni el concepto de violación, ni el agravio hacen un planteamiento concreto respecto del artículo 25, sí lo menciona, pero no hay argumentación realmente, ya el Ministro Aguirre destacaba alguna de esas consideraciones. Creo que aquí, inclusive, el estudio se había hecho quizá pensándose como estaba proyectado el asunto en un inicio, en el sentido de una suplencia de la queja, porque hay una serie de argumentaciones muy amplias que se establecen en el proyecto que probablemente deriven de una tendencia que tenía el proyecto original a la suplencia de la queja. Sin embargo, desde mi punto vista, el concepto de violación y desde luego el agravio mismo, son deficientes, y hasta el agravio pudiera ser ligeramente más amplio que el concepto de violación, lo cual sería también inoperante porque es una cuestión novedosa que no se estudia, claro que el tema es muy interesante para saber cuáles son los alcances del artículo 25 constitucional y demás, pero con todo respeto yo considero que el planteamiento que está hecho en la demanda y en el agravio, no dan para llegar a

esta conclusión que podría ser, quizá en otro asunto, motivo de algún análisis concreto, porque sí hay una tesis del Tribunal Pleno que establece que no se derivan de esto, dice la tesis: Violación de garantías o garantías concretas, que podrían traducirse ahora como derechos humanos, pero creo que no da el argumento como para esto, y desde mi punto de vista sería inoperante este concepto de agravio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si no hay otra intervención señor Ministro Presidente, preferiría yo quedarme con que no hay realmente ni siquiera causa de pedir y declararlo inoperante, más que hacer ya entrar a un estudio de fondo que a lo mejor yo no podría compartir en su momento; pero el Ministro Zaldívar quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sí. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo creo que sí hay un argumento. Al final de la página doscientos ochenta, principio de la doscientos ochenta y uno del proyecto, se dice: Además sostiene que con la aplicación de dicho precepto reclamado, se disgrega la responsabilidad del Estado de mantener una justa distribución del ingreso y la riqueza y que la retención de referencia constituye un elemento más para el debilitamiento del mercado interno, pues se limita a la capacidad económica de personas que por justicia social y gracias a sus ahorros se han hecho acreedores de una pensión o jubilación.

Ahí viene un elemento que creo que cede, con mucho, la causa de pedir; me parece que es infundado pero yo sí estoy de acuerdo en que se le de respuesta.

Ahora bien, quiero simplemente dejar mi planteamiento de que estoy con el sentido del proyecto, que son infundados los argumentos en este sentido, pero me aparto de los criterios que se transcriben aquí del Pleno y de la Segunda Sala, en el sentido de que el capítulo económico de la Constitución no puede generar vulneración a derechos fundamentales. Me parece que unas afirmaciones tan categóricas se compadecen poco con la dinámica del constitucionalismo moderno, y consecuentemente, yo, sobre esas tesis y jurisprudencias, yo me apartaría, y en su caso haría voto concurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pues está a la consideración del Pleno, si es inoperante, si hay causa de pedir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La propuesta de usted es que es inoperante?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo preferiría, para no entrar al estudio del fondo, porque tampoco comparto muchas de las tesis que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar, entonces en su caso por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efectos de tomar una votación la propuesta del proyecto modificada sería por la inoperancia. Tome la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta de inoperancia

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la inoperancia, en este caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, son infundados porque sí hay argumentos suficientes para entrar a analizarlos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que son inoperantes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inoperancia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Inoperancia también

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Décimo Séptimo de declarar inoperante el agravio respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBAR LA PROPUESTA MODIFICADA y quedando la reserva de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que haré voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta.

El Considerando Dieciocho ha sido ya votado y pediría a la Secretaría General de Acuerdos, diera lectura a los resolutivos modificados, en función de las decisiones y votaciones alcanzadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ATRIBUIDOS AL DIRECTOR GENERAL Y AL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, AMBOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA. Y

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , EN CONTRA DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, tomamos votación nominal, en relación con esta propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, están bien los propositivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, aun cuando voté por la inconstitucionalidad del precepto para afectar el principio de equidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De conformidad en cuanto coinciden con lo votado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voté también porque se viola el principio de equidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de lo expresado en los puntos resolutivos, con las precisiones de los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 58/2011. ESTÁ APROBADO.**

Voy a levantar la sesión pública para convocarlos inmediatamente –en que las condiciones lo permitan– para la

sesión privada, programada para esta fecha. Convocarlos para el día de mañana a la hora de costumbre, en este lugar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.